

CAPITULO V.

DE LOS ASILOS.

SUMARIO:

1. Los asilos paralizan á favorecen la accion regular de la justicia pública, segun los tiempos y los lugares.—2. No hablamos aquí de ellos sino bajo este punto de vista.—3. Los asilos entre los salvajes, entre las naciones civilizadas, en Oriente, en Grecia, en Roma, entre los bárbaros, en Escocia, en Inglaterra.—4. El Cristianismo debía serles favorable.—5. Abusos que se introdujeron en ellos.—6. Asilos internacionales.

La justicia ha encontrado á veces en las mismas leyes, en las costumbres, en las preocupaciones religiosas y en los abusos que de ellas han nacido, un obstáculo invencible para su más legitima accion. Así, los asilos ponían á veces á los culpables al abrigo de su persecucion y de sus penas, aunque en otras ocasiones, y así sucedería al principio, eran por el contrario una proteccion concedida al acusado contra la venganza personal ó popular, y por consiguiente, un medio de asegurar á la justicia pública su regular curso.

Ya hemos tenido ocasion de hablar de una manera general de esta clase de institucion, de su origen, de su espíritu, de sus ventajas y de sus inconvenientes, y de hacer el merecido elogio de las ciudades de asilo establecidas por Moisés (1), y de otros establecimientos análogos. No es nuestra intencion volver sobre el asunto, que sólo consideramos ahora bajo el especial punto de vista que nos ocupa.

Cuanto más debiles son las leyes y los poderes públicos, más fácilmente puede conducir el temor de la injusticia por la venganza á otra injusticia, la de la impunidad del culpable, si puede llamarse impunidad á la situacion de un fugitivo ó de un refugiado. Es, por lo tanto, muy natural que

(1) *Nomb.*, XXXV, 11, 14, 24, 26, 27, 32, 36;—*Deuter.*, IV, 41, 42, 43; XIX, 3, 7;—*Josué*, XX, 3, 4, 5, 9; XXI.

se encuentren asilos hasta en el seno de las sociedades salvajes, y que esta clase de instituciones ofrezca allí un carácter digno de un estado tan imperfecto de civilizacion. Así, en las islas de Sandwich, los principales centros de poblacion á los que han querido llamar ciudades los viajeros, ofrecen un inviolable asilo á los culpables fugitivos, que queriendo sustraerse á la vindicta pública ó á justas represalias, tienen la suerté de llegar á la jurisdiccion de aquellas ciudades, cuya entrada hacen fácil y pronta para todos los que en ellas se presenten, multitud de vastas aberturas, unas por el lado del mar y otras dando frente á las montañas. Allí el homicida, el hombre que ha quebrantado el tabú ó faltado á alguna de sus rigurosas prescripciones, el ladron y aun asesino encuentran proteccion y seguridad desde el momento en que entran por sus puertas. En tiempo de guerra, un pabellon blanco enarbolado siempre en un lugar saliente en cada extremo de la muralla, advierte á todo combatiente, amigo ó enemigo, obligado á huir de la persecucion del vencedor, que este lugar es para él un seguro puerto de salvacion. Los sacerdotes destinados á su guardia y los auxiliares de éstos condenaban inmediatamente á muerte al temerario profano que perseguía más allá de los límites sagrados á cualquiera que viniera á ponerse bajo la proteccion de Keave, divinidad tutelar de estos inviolables asilos. Despues de un plazo determinado, las personas que se han refugiado allí, vuelven á su residencia habitual sin tener ya nada que temer (1).

Los asilos que acabamos de ver entre los pueblos más cercanos al estado salvaje que al de civilizacion, hallanse tambien en los pueblos ménos bárbaros ó medio civilizados. El respeto que rodeó primero á estas instituciones, les hizo sobrevivir á la necesidad que les habia dado origen. Sin fijarnos más particularmente en el Oriente, donde el derecho de asilo como todo lo demás, parece haber tenido origen, y no ocupándonos sino de los antiguos pueblos de Occidente que nos son más conocidos, hallamos el derecho de asilo establecido en casi todos los Estados de Grecia, entre los Epartanos, los Argos, los Eliasios, etc. Home-

(1) Freycinet, *Voy. aut. du monde*, t. I, p. 598 y 599.

ro lo menciona en uno de sus grandes poemas (1); Cadmo y Teseo habían abierto asilos en sus templos, y Cibeles pasa por haber fundado el de Samotracia. El nacimiento de Apolo y de Diana se considera que consagró el de Efeso, y Hércules Egipcio pasaba por autor del de Cánope.

Rómulo imitó á los fundadores de Tebas, y bajo sus sucesores se multiplicaron los asilos durante la república como en tiempo del imperio. Altares sin templos, las estatuas de los dioses, las de los emperadores, las tumbas de los héroes, las águilas romanas, los estandartes de las legiones, los bosques sagrados y comarcas enteras servían de asilo á los culpables.

Pero no todos los asilos eran igualmente inviolables, ó más bien, la superstición no era igualmente consecuente consigo misma en todos los países, ni los gobiernos tan complacientes en todas partes con las preocupaciones populares: así, ni Pausanias ni los ilotas se hallaron suficientemente garantidos por los asilos. Es verdad que la superstición encontraba ya acomodamientos con el cielo, y si le quedaba algún escrúpulo por la manera como había violado los asilos, sin embargo de respetarlos, sabía acallarlos con ceremonias expiatorias (2). Con semejantes recursos nada es imposible, y se puede perfectamente reemplazar la piedad por el sacrilegio; pero el abuso de la violación de los asilos parece haber quedado muy por bajo del abuso de los mismos asilos, de lo cual se apercibieron Augusto y Tiberio, y trataron de poner correctivo á estos abusos en donde hallaban la impunidad los asesinos y los que hacían banca-rotas.

Al pasar del paganismo al cristianismo, el pueblo no podía dejar de conservar los asilos y aún de rodearlos de un prestigio tanto más poderoso cuanto más santa era la nueva religión. Las calamidades de los tiempos, la invasión de la barbarie, la opresión en que gemían los pueblos bajo un gran número de tiranos, la falta, la distancia ó la debilidad del poder central, la dureza de las costumbres, la imperfección de las leyes, la ignorancia de los magistrados y su poca autoridad, todo esto casi justificaba hasta los abusos de los asilos. Así, las iglesias, los conventos y los

(1) *Odisea*, XV, 276.

(2) Plutarco, *Lys.*, § 56.

palacios de los príncipes habían llegado á ser lugares de refugio, y aún bastaba tocar los vestidos del rey ó su caballo para salvarse. En Alemania, ciertas casas, campos y jardines tenían también este privilegio, y en algunas comarcas era tan grande el respeto al domicilio, que el culpable no era perseguido en su propia casa ni en la del vecino. El plazo era de cuatro semanas. El príncipe podía salvar á un culpable cogiéndole bajo su brazo, de cuya manera salvó Dietrich á Chimhilde y Etzeln en los Nibelungen; y las princesas y las mujeres en general podían salvar á un culpable ocultándole debajo de su manto. Una costumbre semejante tenían los habitantes de Bareges en Bigorra: un culpable que se refugiaba cerca de una mujer, hallábase al abrigo de toda persecución (1).

No sólo la casa del culpable era para él un asilo sagrado, sino que su persona debía estar también en seguridad en todos los sitios á donde no podía dejar de ir, como la iglesia, el *mallum*, el mercado, la misma taberna, y en el espacio que mediaba entre el domicilio y los lugares de oración, de negocios ó de reunión (2).

Según el Estatuto de Guillermo, rey de Escocia (1165-1214), quien viola un asilo y maltrata al que en él se ha refugiado ó quiere simplemente maltratarle, es castigado con una multa de cuatro á veintinueve vacas, y una indemnización de una vaca á un número que determinaban los jueces, según que hubiere habido amenaza, ó golpe sin efusión de sangre, ó heridas, ó muerte en fin (3). Un estatuto del siglo XIII toma bajo su protección al ladrón que da señales de piedad en una iglesia donde se ha refugiado, lo que no impide al devoto príncipe autor de aquel estatuto imponer en su provecho una multa al piadoso ladrón, al propio tiempo que le obliga pura y simplemente á restituir lo robado (4), debiendo jurar previamente el ladrón sobre los santos Evangelios que no robará más. Si no puede pagar la multa, obtiene un salvo-conducto para salir del país, hasta que se haya reconciliado con el rey. En cuanto á los que son inocentes y

(1) Grimm., p. 888, 891.

(2) *Legg. Bajuv.*, tit. IX, *Aetelred. legg.*, ap. Canciani, t. IV, p. 295; *Addit. sapientum ad legg. Fris.*, t. I, l. 1, ap. Canc., t. IV, p. 295; *Hlotariü capit.*, año 832, 4; *legg. alem.*, tit. XXIX, etc.

(3) Ap. Houart, *ob. cit.*, t. II, p. 536 y 527.

(4) *Stat. Alex. II*, c. 6, ap. Houart, *ob. cit.*, t. II, p. 583.

sólo se refugian en las iglesias para esperar una justicia sin violencia, tienen el derecho de purgar regularmente la acusacion, etc., (1).

Segun el tratado de la Flete, celebrado en tiempo de Eduardo I, rey de Inglaterra, á fines del siglo XIII, no se concebía el asilo como un medio de impunidad, sino que era, por el contrario, un medio de obtener más seguramente una perfecta justicia; porque despues de haber dicho que no se puede, so pena de excomunion ó de irregularidad (segun que se trate de un seglar ó de un clérigo), arrancar violentamente á los culpables que se han refugiado en las iglesias, añade el autor que los oficiales de justicia irán allí á buscarlos y se informarán de la causa por qué van á buscar en aquel lugar santo un refugio. Si no quieren ni responder, ni salir bajo la proteccion de la autoridad pública, al cabo de cierto tiempo no son ya inviolables, y se puede por lo ménos dejarles morir de hambre (2).

Compréndese bien que el cristianismo con su espíritu de mansedumbre enfrente de la dureza de los bárbaros, del orgullo y de la ferocidad de sus jefes, debió ser muy favorable á los asilos: inclinado á compadecer al culpable casi tanto como á condenarle, acogiendo con diligencia todos los arrepentimientos, lleno de misericordia para todas las faltas confesadas, y aspirando á importar en las instituciones civiles el espíritu de caridad que le inspira, debió abrir sus templos á los desgraciados que acudían á buscar en ellos un refugio contra una justicia apasionada ó mal dirigida. de aquí los asilos cristianos.

Sin embargo, debió introducirse en esta práctica un abuso análogo al que acabamos de reconocer entre los naturales de las islas Sandwich, á favor de principios que el cristianismo no puede ya confesar, puesto que una caridad mal entendida ó algun otro sentimiento más vituperable tendía á paralizar la accion de la justicia (3). En vano Teo-

(1) *Stat. Alex. II*, c. 6, apud Houart. *ob. cit.*, t. II, p. 583.

(2) *Fleta*, cap. 29, ap. Houart, t. III, p. 98 y 99.

(3) Segun Beaumanoir, las iglesias no servían de asilo á los sacrilegos, á los ladrones de los caminos, á los incendiarios, ni á los que arrancaban las viñas y los trigos. «Qui conque est conpables de tix meffés, il doit estre pris, en quelque lieu qu'il soit, et justiciés selon le meffet.» El autor da tres razones para cada caso. V. *Ccstumbres de Beauvoisis*, cap. IX, § 15-21, *Cours d' Eglise*.

dorico y Justiniano quisieron poner remedio al mal: el poder eclesiástico encontraba en ello una popularidad fácil, y, digámoslo con franqueza, un medio cómodo de sustraer á los acusados ó á los condenados á las leyes ó á las sentencias que le parecían injustas. Fácilmente se comprende que no habia de renunciar de buen grado á este signo de su poder, máxime cuando era fortalecido por el bien. Así los papas se mostraron muy favorables al derecho de asilo en las iglesias, y apenas niega el derecho canónico esta proteccion á los ladrones de los caminos (1). Otros privilegios análogos fundados en no se qué mezcla de orgullo y falsa caridad, sólo eran propios para dificultar la accion de la justicia. Así, el capítulo de San Hilario de Poitiers tenía el derecho de no consentir el paso ni la ejecucion de un criminal en la aldea en donde hubiese una iglesia dedicada á este ilustre obispo, cuyo derecho que tenía muy remoto origen, fué confirmado en 1481 (2).

Conviene Bergier en que la proteccion dada por el clero á los culpables, no sólo en las iglesias y en los cementerios, sino tambien en los palacios de los obispos y en los conventos, no servía más que para favorecer el bandolerismo y para multiplicar los crímenes (3). Sharp dice que en Nápoles se cometían con impunidad los crímenes más atroces, puesto que si un asesino podía llegar á una iglesia ántes que se le cogiera, ya nadie tenía derecho sobre él (4). Carlo-Magno habia ya intentado contener el derecho de asilo en sus justos límites, prohibiendo llevar alimentos á los criminales encerrados en las iglesias. Los reyes de Francia, de Portugal, de Inglaterra y de la mayor parte de los países de la cristiandad han triunfado por fin de este abuso (5).

(1) *Cod. Théod.*, lib. IX, tit. XLIV y XL. V. Pufendorf, VIII, c. 3, § 15, y Grotius, II, c. 21, § 5.

(2) *V. Orden. de los reyes de Francia*.

(3) Berg., *Dicc. de Teol.*, v. *Asilo*.

(4) Viaje, p. 136, citado por Priestley, *Curso de historia y de política*, p. 136.

(5) Puede verse ademas sobre este asunto: M. Michelet, *Origen del derecho francés*, p. 324 y sig.; Pastoret, *Leyes penales*, IV, p. 105; Gobani, *Ciencia del gobierno*, I, 63; Goguet, *Del origen de las leyes, de las ciencias, etc.*, p. 70; Beccaria, *De los delitos y de las penas*, § 35; Jousse, *Tratado de la just. crim.*, etc., II, 195; Fleury, *Hist. ecles.*, t. XXV, 32; XXIX, 26; XXI, 15; *Historia de las obras de los sabios*, Diciembre 1688, en donde se da cuenta de la obra titulada: *P. P. Dissertatio de asyilis, autoritate amplissimi ordinis philosophice, anno sa-*

Los soberanos, abusando del principio de que la residencia de los representantes en las potencias extrajeras debe ser tan inviolable como su propio territorio, han convertido las casas de la embajada en lugares de asilo, de lo cual no ha dado un buen ejemplo Luis XIV. Podría, por otra parte, plantearse la cuestion de si un país tiene el derecho de sustraer á un extranjero al justo castigo que ha merecido, sobre todo tratándose de delitos comunes. Es cierto que si en todas partes se administrase recta justicia, ó si las leyes penales fueran lo que debían ser, habría más verdadero espíritu de humanidad de gobierno á gobierno en secundar mutuamente la accion de la justicia que en hacerse protectores de los criminales. Otra cuestion sería el saber si la extradicion propiamente dicha sería un atentado contra la libertad del refugiado, y si no valdría más darle la orden de abandonar el territorio en donde había esperado hallar un refugio.

lutis 1682, in audit. Gust. publico examini oblata ab autor, Gust. Carlholm Vermelando; de Lerchenfeld (Maximil. Ad. Fr. Xav. lib. barb.), *Benignitas moderatæ Ecclesie romane in criminosis ad se confugiens*, etc., Ingolst., 1761, en 4.º; *Ensayo histórico sobre las leyes*, p. 72; *Memoria de la Academia de Inscribe.*, t. XI, p. 59; XXXVIII, p. 55; XL, p. 30; LXXIV, p. 46; año 1845, 2.ª parte, p. 307-308; *Memoria de Scipion de Ricci*, t. IV, p. 43; Alb. du Boys. *ob. cit.*, t. II, p. 395, 598; *Biblioteca de la escuela de cartas*, 1853, p. 351-375, 573-591; 1854, p. 151-175, 341-359.

CAPITULO VI.

DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

SUMARIO.

1. Lugar del interrogatorio.—2. Es difícil que esta parte de la instruccion sea pública.—3. Importa, sin embargo, que el juez de instruccion se limite á su deber.—4. Los debates publicos destinados á dar más garantías.—5. La instruccion secreta es sin embargo de la más alta importancia; cuestion que suscita ya.—6. Dos principales sistemas de pruebas, el uno más bien moral, y principalmente legal el otro; sus caracteres; su reunion.—7. La teoría de las pruebas pertenece principalmente al segundo sistema.—8. Vicios de las pruebas legales: á qué se refieren; beneficio del jurado.—9. Legislaciones sobre este punto: las de la India, de la China, de Esparta, de Roma, de los Francos, de los antiguos Rusos, de los Daneses, de algunas comarcas de Alemania, del Gran Ducado de Baden actualmente; escrúpulos del legislador polaco.—10. Reflexiones sobre las condenas inciertas.—11. Cómo ha creído el legislador de los Estados-Unidos poder conciliar el jurado con el sistema de pruebas legales.

Una vez que ha cumplido su mision la policia judicial, que ha sido designado el acusado, que se ha puesto á disposicion del juez, ó que no hay esperanzas de capturarlo, conviene asegurarse de su culpabilidad. Ya hemos hablado de la denuncia y de la acusacion, que son un primer testimonio contra el acusado; ahora se trata de oír á su vez á éste, de carearle con el acusador y de oír tambien á los testigos que se presenten por ambas partes.

Sería de desear que estas operaciones fuesen públicas, pero son necesariamente tardías; están llenas de tanteos, de incertidumbre, de marchas y contramarchas, y exigen prudencia, habilidad y cierto arte para deshacer los engaños de los culpables y destruir su sistema de mentiras en que estriba su defensa; cosas todas que sería casi imposible practicar con la publicidad de las operaciones, la cual no es compatible con el éxito del interrogatorio del acusado, como no se tuviera á éste incomunicado durante todo el curso de la informacion: de otra manera podría concertarse